



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000321-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03215-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **EDUARDO VICTOR LAURA MAMANI**
Entidad : **RED ASISTENCIAL DE PUNO – ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 15 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03215-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de diciembre de 2022, interpuesto por **EDUARDO VICTOR LAURA MAMANI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **RED ASISTENCIAL DE PUNO – ESSALUD**, de fecha 24 de noviembre de 2022, con N° de documento 1530.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad *“copia simple de los informes de asistencia y guardia, del servicio de emergencia del hospital III base correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2022”*.

Con fecha 21 de diciembre de 2022 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución 000155-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Mediante Carta N° 34-GRAPUNO-ESSALUD-2023 remitido a esta instancia el 14 de febrero de 2023 la entidad remite el expediente administrativo, y su descargo, señalando que mediante la Carta N° 033-GRAPUNO-ESSALUD 2023 de fecha 14 de febrero de 2023 se le dio respuesta al recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando

¹ Resolución de fecha 20 de enero de 2023, notificada a la entidad el 8 de febrero de 2023.

las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación al caso propuesto, el artículo 9 de la Ley de Transparencia hace referencia a las personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos, estableciendo expresamente que: *“Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce”*.

En esa línea, es pertinente traer a colación el Fundamento 8 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04146-2009-PHD/TC, respecto a la información que se encuentra obligada a entregar una universidad privada, que establece lo siguiente:

“8. Como se recordará, el derecho a la educación ha sido reconocido como un “servicio público”, debido a su carácter prestacional, el cual, y sin distingo alguno, está orientado a la satisfacción de necesidades que repercuten sobre el interés general. Por ello, aquella información que se encuentre estrechamente vinculada con este servicio, debe de ser brindada a cualquier ciudadano que así lo solicite, ya que de lo contrario dichos actos se configurarían como lesivos al derecho fundamental de acceso a la información pública.” (subrayado agregado).

A mayor abundamiento, es importante tener en consideración lo señalado en los Fundamentos 6 y 7 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00390-2007-PHD/TC, que disponen lo siguiente:

² En adelante, Ley de Transparencia.

“6. De acuerdo a esta disposición el único supuesto de personas jurídicas de derecho privado a quienes puede solicitarse información, invocándose al efecto el derecho de acceso a la información pública, es el establecido en el artículo 1, numeral 8), de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Conforme a ésta es también considerada como “entidad” de la Administración Pública, la “persona jurídica bajo el régimen privado que presta servicios públicos o ejerce función administrativa (bajo concesión, delegación o autorización del Estado)”.

7. Ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas jurídicas privadas –que efectúan servicios públicos o efectúan funciones administrativas- “están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce” (énfasis agregado). En consecuencia, la información accesible debe referirse a alguno de estos tres aspectos, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado”.

En el caso de autos, el recurrente en “copia simple de los informes de asistencia y guardia, del servicio de emergencia del hospital III base correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2022”.

Ahora bien, la entidad en su descargo refiere que atendió el pedido del recurrente mediante la Carta N° 033-GRAPUNO-ESSALUD 2023 de fecha 14 de febrero de 2023.

Que, en el expediente administrativo remitido se advierte la Carta mencionada en el párrafo precedente, la cual se advierte que está dirigida al correo electrónico del recurrente, indicándose lo siguiente:

“(…) En atención a su solicitud se adjunta lo siguiente

- Copia de los informes de asistencia (partes diarios) mes agosto y setiembre – 2022.*
- Copia del rol de trabajo correspondiente a los meses de agosto y setiembre – 2022.*
- Copia de la Programación de guardias mes agosto y setiembre – 2022.*
- Copia del informe de asistencia del mes de agosto y setiembre – 2022 (...).”*

Respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece que:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...).” (subrayado agregado).

Que, en los anexos remitidos por la entidad si bien se advierte la Carta N° 033-GRAPUNO-ESSALUD 2023 de fecha 14 de febrero de 2023 dirigida al correo electrónico del recurrente, sin embargo, no se aprecia el correo electrónico de remisión

³ En adelante, Ley N° 27444.

de la referida carta ni la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónicos por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente la información requerida al no existir evidencia indubitable de su entrega, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis con la finalidad de que la entidad acredite la entrega completa de la información solicitada por el administrado conforme a la referida norma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por **EDUARDO VICTOR LAURA MAMANI**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **RED ASISTENCIAL DE PUNO – ESSALUD** que acredite la entrega de la información pública solicitada por el recurrente en forma completa mediante la confirmación de recepción por el recurrente del correo electrónico enviado o mediante una respuesta automática emitida por un sistema informatizado de confirmación de envío, conforme a lo expuesto.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **RED ASISTENCIAL DE PUNO – ESSALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

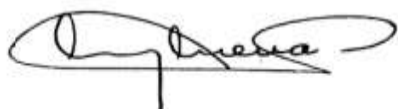
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDUARDO VICTOR LAURA MAMANI** y a la **RED ASISTENCIAL DE PUNO – ESSALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal